



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO**
FACULTAD DE DERECHO
Y EDUCACIÓN



TESIS

**“PROBLEMAS EN LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE
TRÁFICO ILEGAL DE CARBÓN Y TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y
SU APLICACIÓN EN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

GUERRERO MONSALVE, EDELSON ALDIMAR

ASESOR:

MG. JAVIER SORIANO DÍAZ DÍAZ

Chiclayo, 2020

Dedicatoria

A Kent, Romell y Dayron, mis hijos quienes son el motivo de todos mis empeños intelectuales para poder concluir satisfactoriamente con mi carrera de abogado y hacer realidad esta investigación.

Agradecimiento

Agradezco al ser divino por estar conmigo y guiar
mis pasos, por fortalecer mi corazón e iluminar mi
mente y por haber puesto en m camino a mi querida
familia quien han sido mis soporte y compañía
durante todo el periodo de estudio.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	ii
Presentación.....	vi
Resumen.....	x
Asbtract.....	xi
Introducción	xii
CAPÍTULO I.....	14
ANÁLISIS DEL OBJETO DEL ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	14

I. Aspecto de la problemática.....	14
1.1. Realidad Problemática	14
1.2. Planteamiento del Problema	15
1.3. Formulación del Problema	18
1.4. Justificación e importancia del Estudio	18
II. Objetivos	18
2.1. Objetivo General	18
2.2. Objetivos Específicos	18
III. Hipótesis y variables.....	19
3.1. Hipótesis	19
3.2. Variable I	19
3.3. Variable II.....	19
IV. Marco metodológico	20
4.1. Diseño y contrastación de hipótesis.....	20
4.2. Población y Muestras	20
4.3. Materiales y Técnicas de recolección de datos.....	20
4.4. Métodos	21
CAPÍTULO II	22
EL DERECHO AMBIENTAL	22
2.1. Aspectos Generales	22
2.2. Principios del Derecho Ambiental.....	23
2.2.1. Principio de Prevención	23
2.2.2. Principio de Precaución	24
CAPÍTULO III.....	26
DELITOS AMBIENTALES.....	26
3.1. El Delito	26
3.1.1. Aspectos Generales	26
3.1.2. Elementos del Delito	27
a) Acción.....	27
b) Tipicidad	28
c) Antijuridicidad	29
3.1.3. El Tipo Penal del Delito	29
3.2. Delitos Ambientales	29
3.2.1. El objeto de protección del Derecho Penal Ambiental.....	29
3.2.1.1. El enfoque antropocéntrico	30

3.2.1.2. El enfoque ecocéntrico	32
CAPÍTULO IV	34
DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS	34
4.1. Nociones Generales	34
4.2. Sujeto Activo	34
4.3. Sujeto Pasivo	35
4.4. Conducta Típica	35
4.5. Verbos Rectores	36
4.6. Objeto de la acción	40
4.7. Elementos de la esfera subjetiva	41
4.8. Incidencia del Principio de Prevención y el Principio Precautorio.....	41
CAPÍTULO V.....	43
EL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES	43
5.1. Nociones Generales.....	43
5.2. Sujeto Activo	44
5.3. Sujeto Pasivo	44
5.4. Conducta Típica	44
5.5. Elementos Subjetivos.....	45
CAPITULO VI.....	49
PRINCIPALES PARTICULARIDADES DEL PROCESO PENAL AMBIENTAL.....	49
6.1. El informe técnico fundamentado	49
6.1.1. Aspectos centrales.....	51
6.1.2. Aspectos centrales del Informe Técnico Fundamentado	55
6.1.3. Las medidas de coerción en el proceso penal ambiental	57
RESULTADOS.....	59
7.1. Categoría de Análisis I: Analizar la regulación del delito de tráfico ilegal de carbón y su aplicación en la región de Lambayeque 59	
7.2. Categoría de Análisis II: Analizar la regulación del delito de tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque 63	
7.3. Categoría de Análisis III: Evaluar la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque 66	
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRAFÍA.....	71

Presentación

**“PROBLEMAS EN LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁFICO ILEGAL
DE CARBÓN Y TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y SU APLICACIÓN EN LA
REGIÓN DE LAMBAYEQUE”**

I. ASPECTOS INFORMATIVOS

1.1. BACHILLER:

EDELSON ALDAMAR GUERRERO MONSALVE

1.2. ASESOR:

MG. JAVIER DÍAZ DÍAZ

1.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

CUALITATIVA

1.4. TESIS:

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

1.5. LOCALIDAD DONDE SE HA REALIZADO LA INVESTIGACIÓN:

CHICLAYO

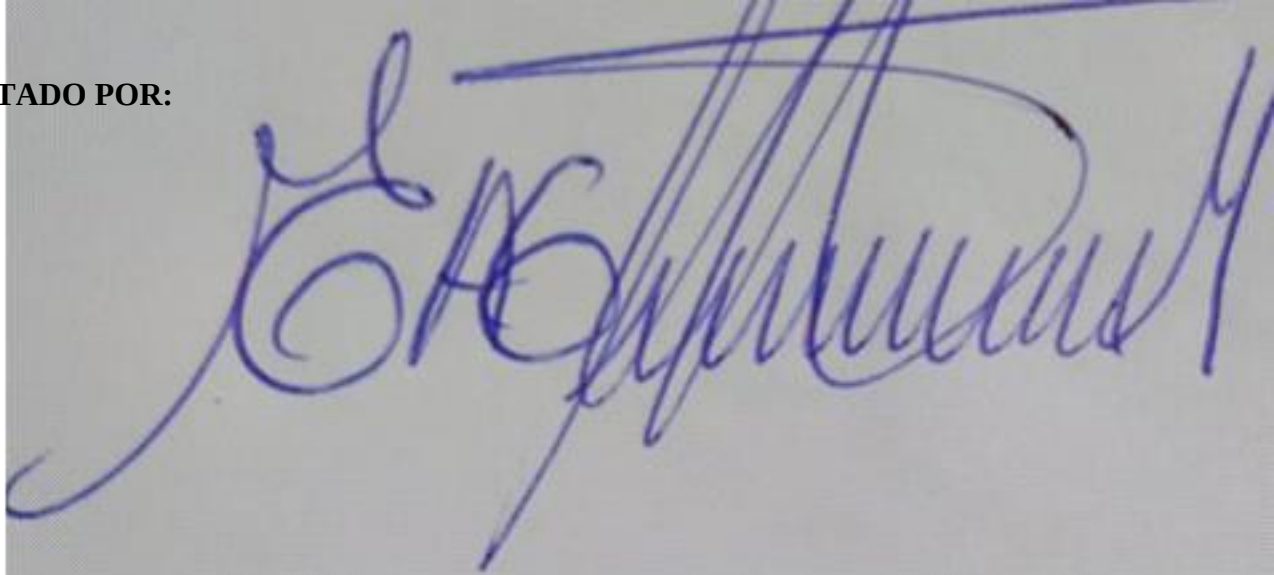
**1.6. TIEMPO ESTIMADO EN QUE SE HA REALIZADO LA
INVESTIGACIÓN:**

07 MESES

1.7. FECHA

INICIO : Agosto -2019
FIN : febrero del 2020

PRESENTADO POR:

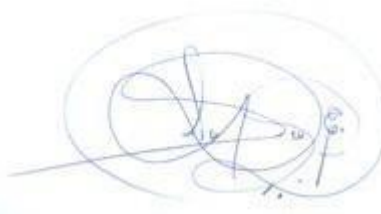


EDELSON ALDIMAR GUERRERO
MONSAVLE
BACHILLER

MG. JAVIER DÍAZ DÍAZ
ASESOR



Mg. FRANCISCO JOSUE CASTAÑEDA
RAMOS
PRESIDENTE



Mg. DAMIAN GONZALES ESTRELLA
SECRETARIO



Dr. CESAR NELSON ESPINOZA GUERRERO
VOCAL

Resumen

La presente investigación denominada “PROBLEMAS EN LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁFICO ILEGAL DE CARBÓN Y TALA ILEGAL DE ÁRBOLES Y SU APLICACIÓN EN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE, tuvo como objetivo principal determinar cuáles son los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque; se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, cuya técnica utilizada para recoger datos de campo fue la entrevista, la misma que tuvo como instrumento una ficha de entrevista estructurada; la misma que fue aplicada a 2 fiscales y asistentes fiscales en lo ambiental de la región de Lambayeque, con lo cual se llegó a determinar que los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque son principalmente la falta de una redacción objetiva en el tipo penal, leyes y reglamentos forestales que clarifiquen desde cuando se configura una infracción administrativa y un delito teniendo el daño ocasionado y la cuantía.

Palabras clave: Delito, tala ilegal, tráfico, carbón.

Asbtract

The present investigation called “PROBLEMS IN THE REGULATION OF CRIMES OF ILLEGAL CARBON TRAFFICKING AND ILLEGAL TREE OF TREES AND ITS APPLICATION IN THE LAMBAYEQUE REGION, had as main objective to determine what are the problems in the regulation of the crimes of illegal traffic of coal and illegal logging of trees and their application in the Lambayeque region; It was developed under the qualitative approach, whose technique used to collect field data was the interview, which had as its instrument a structured interview file; the same one that was applied to 2 prosecutors and fiscal assistants in the environmental of the region of Lambayeque, with which it was determined that the problems in the regulation of the crimes of illegal traffic of coal and illegal felling of trees and their application in The Lambayeque region is mainly the lack of an objective wording in the penal type, forest laws and regulations that clarify from when an administrative infraction and a crime are configured taking the damage caused and the amount.

Keywords: Crime, illegal logging, traffic, coal.

Introducción

La presente investigación fue denominada “problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque”, tuvo como objetivo principal determinar cuáles son los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque, con lo cual se llegó a concluir que los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque son principalmente la falta de una redacción objetiva en el tipo penal, leyes y reglamentos forestales que clarifiquen desde cuando se configura una infracción administrativa y un delito teniendo el daño ocasionado y la cuantía.

El estudio ha sido estructurado en cinco apartados; el primer capítulo recoge el análisis del objeto de estudio y consideraciones metodológicas, tales como planteamiento del problema, formulación del mismo, justificación e importancia del estudio; en el segundo sub capítulo se desarrolló los objetivos de la investigación; en el tercer sub capítulo se ha desarrollado la hipótesis y variables de estudio; en el cuarto sub capítulo el Marco metodológico; mientras que en el segundo apartado se ha desarrollado sobre la el Derecho ambiental, en el tercero respecto sobre delitos ambientales, en el cuarto sobre el delito de tráfico ilegal de productos forestales, en el quinto sobre el delito de tráfico ilegal de productos forestales; y el sexto sobre las principales particularidades del proceso penal ambiental y en septimo de ha presentado los resultados obtenidos con una entrevista, lo que ha permitido analizar la regulación de estos delitos y su aplicación en Lambayeque. Posteriormente, se encuentra las

conclusiones y recomendaciones a las que se arribado con el estudio, y, finalmente se presentan las bibliografías y anexos.

CAPÍTULO I:

ANÁLISIS DEL OBJETO DEL ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. Aspecto de la problemática

1.1. Realidad Problemática

El presente trabajo pretende realizarse teniendo como situación o realidad problemática, la carga procesal de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Chiclayo, y la carga aún en liquidación de las dos fiscalías de prevención del delito de Chiclayo que antes tenían competencia en materia ambiental, las cuales son las encargadas de conocer las investigaciones por la comisión de delitos ambientales de todo el Distrito Fiscal de Lambayeque, esto es: Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe y sus respectivos distritos, además de Jaén, Cutervo y San Ignacio, advirtiéndose que el mayor porcentaje de los casos ambientales corresponden a dos delitos específicos, estos son los regulados en los artículos 310” y 310-A del Código Penal que sancionan la tala ilegal de árboles y el tráfico ilegal de carbón, respectivamente.

Como es sabido, Lambayeque es una región maderera, lo que se evidencia con la gran cantidad de investigaciones por la comisión de estos dos ilícitos penales, sin embargo la solución a la sobrecarga procesal no solo pasa, como podría pensarse, por la voluntad de política institucional de la Fiscalía de la Nación de crear nuevos despachos de investigación, porque el resultado a la larga sería el mismo: estas fiscalías ambientales en

un mediano plazo se sobrecargarían de investigaciones, pues la cotidianeidad con que suceden estos hechos en nuestra realidad indican que las acciones a realizarse deben surgir desde los propios despachos a través de una correcta aplicación de las normas procesales y de los conceptos jurídicos que subyacen los tipos penales involucrados.

1.2. Planteamiento del Problema

Un primer problema que se advierte surge de la naturaleza de los tipos penales objeto de estudio, pues estos al ser tipos penales en blanco necesitan de las normas administrativas para completar su contenido antijurídico; en los casos que se han analizado se pudo verificar que la labor de las Fiscalías ambientales depende principalmente del informe técnico que emiten las autoridades administrativas competentes, estas son: la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre-ATFFS y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR.

Informes cuya función principal es la determinar motivadamente la existencia o no de un perjuicio al bien jurídico medio ambiente, sin embargo a nuestro criterio estos informes vienen excediendo su función, arrogándose la facultad de calificar los hechos como delictivos o no, estableciendo a priori (sin tener en cuentas las circunstancias de cada caso en concreto) en base a criterios principalmente cuantitativos que la tala de determinado número de árboles constituye delito; lo mismo sucede con el transporte de carbón, que según estos informes, su ilicitud depende de exceder determinado número de sacos transportados.

Esta situación, genera que las fiscalías ambientales vengan formalizando investigaciones por hechos que analizados correctamente no merecen ser judicializados por la mínima lesividad que contienen y que a todas luces resulta desproporcional castigar — en un eventual juicio con sentencia condenatoria- a los infractores con las penas contempladas para estos ilícitos.

Otro de los problemas que se advierten se deriva del primero que se ha descrito, pues si bien es cierto compartimos la idea de la necesidad actual de proteger el bien jurídico medio ambiente a través de todos los flancos posibles de nuestro ordenamiento jurídico, no es menos es cierto que la tendencia del derecho penal mínimo se ha impuesto bajo la premisa de que debe dejarse al derecho penal la protección de los ataques más graves a los bienes jurídicos, y el medio ambiente no puede ser la excepción dada su particular condición de bien jurídico supraindividual, es decir que su titularidad no puede ser atribuida a una persona individual o jurídica determinada.

Así se tiene que la realidad ha sobrepasado la télesis de estos tipos penales, pues tal como se encuentran establecidos en nuestro código penal, a modo groso podrían castigarse conductas poco lesivas, cotidianas, que se originan precisamente como consecuencia de la característica maderera de nuestra Región Lambayeque como ya hemos expuesto anteriormente; a manera de ejemplo tenemos que la mayoría de los casos que a diario ingresan en las fiscalías ambientales corresponden a campesinos que tienen como única actividad de ingresos la tala eventual de árboles y el posterior comercio de leña; o el caso de algún mototaxista que por azahares de la vida lleva en la parte trasera de su vehículo

menor un número de sacos de carbón que excede los límites que han establecido los informes técnicos a los que ya hemos hecho referencia.

Esta situación nos hace pensar que existe la necesidad de regular correctamente estos tipos penales, estableciendo grados de afectación, como sucede con otros ilícitos penales como el delito de hurto, lesiones, entre otros, o precisando las circunstancias de las modalidades de comisión de estos ilícitos, de manera que no se cometan situaciones injustas y desproporcionales como las descritas, pues si bien es cierto estas conductas pueden ser reprochables, existen otras vías menos drásticas que la vía penal para castigarlas, dejando para esta última los casos de verdadera importancia como lo es el problema de las grandes mafias que existen en Lambayeque dedicadas a la tala de árboles y al tráfico de carbón, o al grave problema detectado en estos últimos tiempos de aquellos comerciantes que utilizan permisos forestales otorgados en otras regiones para dar apariencia de legalidad de la extracción que hacen en nuestra región; asimismo se evitaría que los informes técnicos se conviertan como viene sucediendo hasta ahora en el principal acto de investigación, y pasen a ser un elemento de convicción más a tener en cuenta al momento de decidir por la formalización de la investigación preparatoria o el archivo del caso.

Es respecto de esta situación problemática que versará la presente investigación, buscando coadyuvar con una mejor aplicación de estos tipos penales por parte del Ministerio Público acorde a la realidad de nuestra región, proponiendo de ser el caso una posible modificación a su actual regulación tanto a nivel sustantivo, como procesal.

1.3. Formulación del Problema

¿Cuáles son los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque?

1.4. Justificación e importancia del Estudio

Esta investigación es muy importante en la práctica porque los delitos en estudio son los que más se conocen y generan carga procesal en la fiscalía ambiental de Lambayeque, donde muchos de ellos no ameritan una sanción penal.

También es importante ya que servirá de fuente bibliográfica para otros investigadores que se encaminen en una investigación similar a la nuestra.

Metodológicas es de gran importancia porque recoge datos importantes de los involucrados en el tema como son los fiscales y asistentes.

II. Objetivos

2.1. Objetivo General

Determinar cuáles son los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque

2.2. Objetivos Específicos

a.-Analizar la regulación del delito de tráfico ilegal de carbón y su aplicación en la región de Lambayeque.

b.- Analizar la regulación del delito de tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque.

c.- Evaluar la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque.

III. Hipótesis y variables

3.1. Hipótesis

Los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque son principalmente la falta de una redacción objetiva en el tipo penal, leyes y reglamentos forestales que clarifiquen desde cuando se configura una infracción administrativa y un delito teniendo el daño ocasionado y la cuantía.

3.2. Variable I

Delito de tráfico ilegal de carbón

Tráfico ilegal de carbón cuya cuantía supone una grave lesión al medio ambiente.

3.3. Variable II

Delito de tala ilegal de árboles

Tala ilegal cuya cuantía supone una grave lesión al medio ambiente.

IV. Marco metodológico

4.1. Diseño y contrastación de hipótesis

El presente estudio fue desarrollado bajo en enfoque de una investigación cualitativa, lo que justifica que no contenga diseño y contrastación de hipótesis; sin embargo, se ha desarrollado la hipótesis de acuerdo a los objetivos.

4.2. Población y Muestras

En esta investigación fue necesario identificar la población y muestra reducida, la cual estuvo conformada por 2 fiscales y dos asistentes fiscales ambientales de la Región de Lambayeque.

4.3. Materiales y Técnicas de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son definidas como un conjunto de herramientas que sirven como estrategias directas a recoger información importante para el estudio, la cual ayudará a fundamentar el marco teórico y metodológico de la presente. Mientras que los instrumentos son los recursos utilizados para recoger información precisa de la realidad que permiten tener un panorama más profundo sobre la problemática materia de investigación.

a) Técnicas de campo: son conceptualizadas como aquellos instrumentos que permiten alcanzar los datos que contribuyen al estudio de la realidad que es materia de estudio, para el caso fue necesario aplicar una entrevista, y que para esta investigación se ha utilizado una ficha de entrevista estructurada.

b) Técnica documental: esta técnica es conceptualizada como aquellos instrumentos que son utilizados para obtener información para fines del estudio y su fundamentación correspondiente y en este caso, se utilizó el fichaje.

4.4. Métodos

Para esta investigación se ha utilizado los siguientes métodos:

Método sintético: es uno de los principales métodos que ha sido utilizado con la finalidad de poder sintetizar la información recabada a través de la entrevista.

Método exegético: este método fue utilizado para poder realizar el estudio lineal de las normas tal y conforme ha sido dispuestas en el texto normativo, lo que permitió hacer un recuento y análisis de las normas.

Método Dogmático: este método permite realizar la interpretación de los institutos jurídicos en el fin teórico y en el fin práctico hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso en concreto, recurriendo a la doctrina nacional y extranjera, el derecho comparado y la jurisprudencia.

CAPÍTULO II:

EL DERECHO AMBIENTAL

2.1. Aspectos Generales

El derecho ambiental ha sido conceptualizado como una disciplina que en los últimos tiempos ha ido evolucionando y desarrollándose como parte del derecho público o privado, cuya única finalidad es alcanzar el uso racional y la conservación del medio ambiente.

Cumple una función preventiva y reparadora para contribuir a lograr una mejor calidad de vida de las personas, pues este nace con la finalidad de proteger el medio ambiente. El Derecho ambiental es considerada multidisciplinaria por cuanto trata de fenómenos naturales, sociales y culturales, los cuales están involucrados directamente con la calidad de vida. Se considera también como preventiva por cuanto busca que las normas eviten la ejecución de actos ilícitos que atenten contra el medio ambiente; y, además, se caracteriza por tener un carácter de sustrato físico impreciso y base técnica, pues incluye ciertas descripciones técnicas.

Es también integrador y globalizador porque integra todas aquellas ramas científicas con las jurídicas, globalizando así las conductas de la persona adecuándose a las características personales; y es considerado también como dinámico porque este regula conductas que son susceptibles en material natural.

2.2. Principios del Derecho Ambiental

2.2.1. Principio de Prevención

El principio de prevención está orientado a garantizar el medio ambiente y que se manifiesta a través de restricciones o que bien pueden llamarme limitaciones. Tanto es que es que este principio ha tenido pronunciamiento internacional, pues por su parte el Tribunal Internacional de Justicia en el año 1949 ha precisado que todo Estado posee el derecho de proteger y resguardar su territorio.

Este principio se diferencia del principio de prevención porque este está referido a una práctica de Gobierno, la cual funciona por la existencia de razones justificadas. En otras palabras, el sujeto se ve obligado a adoptar medidas ante riesgos debidamente fundados, de manera que actúa de acuerdo a imposiciones que forman parte de las políticas del Gobierno.

Las medidas adoptadas funcionan como vigilancia y previsión, a fin de prohibir hechos que puedan afectar el medio ambiente y la salud pública. De esa manera es que este principio se caracteriza porque busca corregir los riesgos ambientales.

Cafferatta nos comenta que los daños ambientales que vienen ocasionándose se han convertido en prácticas irreversibles, por lo que este principio es de esencial importancia para conservar el medio ambiente y la salud pública.

2.2.2. Principio de Precaución

El principio de precaución a diferencia del principio de prevención se caracteriza porque este no exige una actividad de parte de las personas, porque la aplicación de este principio no funciona como una exigencia propia del Derecho Internacional, sino que esta obligación se fundamenta en un compromiso propio de las personas.

Sobre las medidas que un Estado adopta de forma unilateral, estas tienen su fundamento en evitar que se produzca un daño ambiental, y respecto a las quejas o reclamos que se presentan es por falta de certeza científica respecto a las actividades que se restringen de forma arbitraria.

La aplicación de este principio opera antes de que se genera el daño al ambiente, razón por la que las políticas aplicables determinan el nivel de riesgo, las cuales van a justificar las restricciones que puedan presentarse para lograr el objetivo. En este principio se valoran los elementos que indican la posible existencia de un daño.

Es llamado también principio precautorio porque las medidas que se adoptan buscan proteger el ambiente ante una sospecha, y que, si bien no existe un riesgo probado, cabe una sospecha de que pueda generarse un daño a la salud pública o al medio ambiente.

Ha sido conceptualizado también como una actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad, aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia (Bellotti y Manrique, 2008).

El objetivo busca garantizar la protección de un ambiente adecuado que permita la sostenibilidad ambiental, lo que significa deberá existir un aprovechamiento del medio ambiente con límites sin arbitrariedades.

CAPÍTULO III:

DELITOS AMBIENTALES

3.1. El Delito

3.1.1. Aspectos Generales

La palabra delito deriva del vocablo delinquere que significa abandonar el camino, pues se trata de una conducta es antisocial por su naturaleza ilegal que amerita una sanción penal. El delito es considerado como una acción y omisión sobre la cual recae una sanción acorde a ley, conducta que se caracteriza por que fue mediana por culpa, o bien por dolo¹.

Etimológicamente se ha considerado que es utilizado también el término “acto”, “conducta”, lo que conlleva a distinguir el delito stricto sensu que significa que la conducta ilícita que se realiza es considerada como un injusto penal que se caracteriza porque le falta el elemento de culpa, y la otra figura es el delito lato sensu que se considera significa en sentido amplio. Según la concepción iusnaturalista el delito es considerado como una infracción a la ley penal.

Es definida como un acto típico que se adecúa al tipo penal que se encuentra establecido en la norma penal, pues esta va en contra de lo que se establece en ella. No se trata de

¹ Karl Biting, Ernst Von Belling, Max Ernest Mayer, Edmundo Mezger son autores de la concepción dogmática del delito, concibiéndolo como una acción u omisión que es ejercida de forma voluntaria y que se caracteriza por ser una conducta típica, antijurídica y culpable.

una conducta nueva, sino que esta viene desde tiempos y décadas atrás, pues así lo muestra la historia del derecho penal.

La doctrina distingue los delitos por omisión y los delitos por comisión, el primero consiste en que el sujeto activo omite algún acto, lo que se valora como acto ilícito, mientras que los delitos por comisión son actos que se realizan por el sujeto activo; de modo que son actos realizados por este sujeto de forma voluntaria.

Esta conducta lesiona bienes jurídicos que se encuentran tutelados jurídicamente, de manera que se trata de un hecho nocivo que atenta contra el buen orden y tranquilidad de la sociedad, conducta que en el derecho penal es sancionada valorando los hechos y no el perfil de la personalidad del autor del ilícito penal; pues en la norma penal se encuentra tipificado las diferentes acciones u omisiones que merecen una sanción penal.

3.1.2 Elementos del Delito

El delito es un hecho punible que para ser valorado como tal, debe tener los siguientes elementos:

a) Acción

Se considera como un elemento esencial para configurarlo como un delito, pues supone la exteriorización de la voluntad del sujeto quien ejecuta la acción u omisión. En otras palabras, se entiende como una manifestación de la personalidad de la persona que ha ejecutado la conducta.

Es considerada como un acto que es valorado como un hecho penal, que no es más que la manifestación de voluntad del sujeto activo, que tiene dos vertientes, una como acción que significa hacer y, otra como omisión que significa no hacer.

Se habla de que es una conducta propia de la manifestación de la voluntad de la persona, porque esta es propia de la conducta, que bien puede ser activa o pasiva, a través de movimientos corporales o mediante omisión. Este elemento exige que el hecho a sancionar debe ser una conducta realizada por una persona humana. Es considerado como un elemento fundamental, porque de él se desprende la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del hecho ocurrido.

b) Tipicidad

Se refiere al tipo penal que debe encuadrarse la conducta realizada, pues ello significa que estas se configuran como delitos por encontrarse regulados dentro del derecho positivo.

A través de este principio el Legislador le otorga objetividad a una conducta para poder proceder a resolver ante un conflicto social, lo que bien se conoce como la pena, como un medio para que pueda alcanzarse dicha solución. En otras palabras, la tipicidad en todos los casos alude a una pena, ya que una conducta que es considerada como un hecho punible es convertida en una conducta antijurídica tipificable en la norma penal (Obregón y Gómez, 2015).

Se concibe como la descripción de la conducta u características de una conducta, que es adecuada a un tipo penal que no es más que el delito, que se encuentra regulado en la ley

penal o Código Penal Peruano vigente; en tanto, es necesario precisar que no solo la normatividad, sino también la doctrina han registrado respecto a la tipicidad objetiva y subjetiva, entendiéndose a la primera como aquellos elementos puros que existen.

La tipicidad objetiva se refiere a elementos objetivos, que son fáciles de observar y analizar y que no generan ningún tipo de duda, así, por ejemplo, la identificación del sujeto activo, ya sea porque media una acción o que bien puede ser también una omisión y el mismo bien jurídico protegido que se ha visto afectado por la conducta antijurídica. Cuando se refiere a la tipicidad subjetiva se considera aquellos elementos que no son observables, tal es el caso del dolo con otros elementos de la misma naturaleza, por lo que se considera incluso que hay situaciones o conductas que pueden llegar hacer difíciles de imputar un tipo penal, por cuando están fundamentadas únicamente en disposiciones subjetivas.

c) Antijuridicidad

Se concibe como una acción que va en contra de lo que establece la ley, por lo que responde a la manifestación de hechos que van en contra del buen orden social. Es así que cuando una conducta atenta el orden normativo se le considera como conducta antijurídica o ilícita, por lo que le compete una sanción penal, ya que de esa conducta han surgido consecuencias que son las lesiones a un determinado bien jurídico.

3.1.3. El Tipo Penal del Delito

3.2. Delitos Ambientales

3.2.1. El objeto de protección del Derecho Penal Ambiental

Sobre el objeto de protección del derecho penal ambiental se ha suscitado un debate en la dogmática jurídico penal, lo que nos corresponde a efectos de entender y tomar parte con una de las posturas es conocer el contenido de las mismas.

3.2.1.1. El enfoque antropocéntrico:

En principio, conforme al enfoque antropocéntrico se desarrolla la idea de que el objeto de protección de los delitos contra el medio ambiente es la persona humana.

Ochoa (2014) citando a Lorenzetti, explica que el antropocentrismo se concibe en la creencia de que el ser humano se ubica jerárquicamente superior sobre el resto de la naturaleza, lo que consecuentemente lo concibe como propietario de esta, pudiendo darle uso para sus propósitos que tengan como finalidad el desarrollo de su calidad humana, asimismo le permita la satisfacción de sus necesidades de orden físico y material.

De tal manera que, para esta teoría cuando el legislador crea un ilícito penal contra el medio ambiente, en realidad lo que se estaría protegiendo es el interés del ser humano sobre un aspecto particular como lo es la naturaleza; aquí caben como ejemplos el ilícito de contaminación ambiental, el cual no buscaría la estabilización del ecosistema, sino que se consideraría como bien susceptible de prestar bienes y/o servicios ambientales. En concreto entonces, este enfoque concibe al medio ambiente como aquel instrumento

para satisfacer una necesidad humana presente o futura, de manera que su protección se hace indispensable si lo que se aspira es a cubrir dicha necesidad.

También, el maestro Bustos (1991) se mostraba por la postura de concebir al medio ambiente como un bien jurídico referido a la seguridad común, en tanto que no está la necesidad de tipificarlo de forma autónoma como delito medioambiental, pues su protección sí es un elemento fundamental dirigido a la existencia y supervivencia del mundo.

Aunado a ello, Corcoy (2013) defiende la postura antropocéntrica argumentando que el deterior ambiental no constituye en sí mismo una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sino que lo que debe ser de relevante importancia es la posible lesión a la vida o a la salud de las personas que la puesta en peligro de ese bien jurídico puede ocasionar para el desarrollo de la vida humana.

Sobre la materia también tenemos la postura de Silva (2012) quien sostiene que las alteraciones de las condiciones físicas pueden adquirir relevancia penal en la medida que sirvan para el desarrollo de las personas, en tanto que para que se pueda afectar el medio ambiente se debe afirmar que dicha afectación, sea directa o indirectamente, incidente en el desarrollo de las personas en su presente o a largo plazo.

Siendo así, sobre este enfoque por ejemplo se postulan como objetos de protección el cumplimiento de la normatividad administrativa, la protección de recursos naturales, la conservación de paisajes y el medio ambiente entre otros; todo ello bajo el esquema de que el hombre necesita de la naturaleza para satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia.

3.2.1.2. El enfoque ecocéntrico

Este enfoque plantea reconocer al medioambiente con merecimiento de protección jurídica autónoma, sin que medie una necesidad de la que se sirva o beneficie el ser humano (Rodas, 1993).

Por su parte, el maestro Cerezo (2002) indicaba que el medio ambiente de forma antropocéntrica protege los bienes jurídicos como la vida, integridad corporal y salud de seres humanos actuales y futuros, mientras que como de forma ecocéntrica, el bien jurídico pasa a tomar parte de una prioridad autónoma y supraindividual.

Valdivieso (2005) explica que la visión ecocéntrica ubica a la naturaleza como un valor inherente y autónomo del sentido utilitario del ser humano, dotando así a la naturaleza como validez en sí misma.

Esta concepción parte de un presupuesto distinto al enfoque anterior; aquí se alega la existencia de sujetos de derecho autónomos, lo que da lugar a la protección penal sin que medie como requisito indispensable un interés del ser humano (como sí ocurre con la concepción antropocéntrica).

En ese sentido es que con las tendencias actuales de protección del derecho penal ambiental se alienan este tipo de estructuras que pretenden otorgar reconocimiento al medio ambiente como un objeto de protección autónomo. En Latinoamérica tenemos ya un claro ejemplo de esta concepción en la constitución política ecuatoriana que reconocer al medio ambiente como sujeto de derecho.

Ahora bien, desarrollando la postura ecocéntrica, los intereses humanos bajan en el orden de jerarquía, mientras que la conservación del medio ambiente se eleva como interés preponderante para su fundamentación. A modo de ejemplo, se podría considerar los mismos ilícitos previstos en la concepción antropocéntrica, pero la diferencia estaría en la manera en que se explica la protección del ilícito penal, en ese sentido pues el hombre y la naturaleza como sujetos de derechos requieren el mismo nivel de protección jerárquica independientemente de las necesidades humanas, haciendo una especie de orden horizontal en el modo de proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO IV:

DELITOS CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS

4.1. Nociones Generales

Nuestro código penal peruano regula el tipo penal de delitos contra los bosques o formaciones boscosas en su artículo 310^{o2}, de manera que nos corresponde analizar dogmáticamente el tipo penal en cuestión.

4.2. Sujeto Activo

El sujeto activo del delito contra los bosques no requiere de una cualificación especial para su comisión, ergo puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, existe una excepción para excluir de la comisión de este ilícito cuando el sujeto activo se encuentre autorizado para intervenir o realizar actividades en un bosque, por ejemplo, García (2015) precisa que no podrá ser autor de este ilícito un sujeto que goce de título habilitante para intervenir a realizar actividades sobre los bosques.

² El tipo penal refiere que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

4.3. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de este ilícito penal es la colectividad, en buena cuenta el Estado peruano en general, ello debido a que el bien jurídico una vez afectado ocasiona consecuencias de naturaleza colectiva, y es justamente el Estado quien se encarga de la protección y defensa de los recursos naturales.

4.4. Conducta Típica

El bien jurídico sobre el que se sustenta la protección de todo delito regulado en el título XIII del código penal bajo el rubro de delitos ambientales es el medio ambiente; siendo ya de forma específica se busca proteger la estabilidad del ecosistema mediante el cuidado de los bosques y formaciones boscosas. Ello debido a que el legislador consideró que los bosques constituyen una razón fundamental que necesita protección en toda sociedad, la razón para tal protección es la cantidad de beneficios que brindan a la humanidad de los cuales la mayoría de ellos son aprovechados por el ser humano. A modo de ejemplo se tiene por ejemplo la ayuda que nos brindan los bosques en época de lluvias, para captar y filtrar las aguas, evitando así catástrofes tales como inundaciones; por otro lado, la ayuda que nos brindan estas especies naturales cuando de combatir el cambio climático se trata, por ejemplo, en el mantenimiento de los ecosistemas y la purificación del aire que consumimos.

4.5. Verbos Rectores

Como podemos apreciar de la descripción textual del código penal, el ilícito bajo análisis nos refiere que será sancionado aquél que afectara bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones realizando determinadas conductas, tales como son el destruir, quemar, talar (total o parcialmente) o dañarlos. Así, se aprecia pues el uso del sistema de *númerus clausus* para enmarcar los verbos rectores en torno a las probables conductas que puedan configurar este ilícito.

Huamán (2016) enseña que de todos los verbos rectores que refiere el tipo penal en cuestión, solamente es el referido al daño el que puede presentar problemas de interpretación. Ello debido a que en el tipo penal el legislador no ha precisado si el daño debe recaer sobre el bosque o sobre la formación boscosa como unidad, o tal vez sobre elementos individuales que la conforman; por lo que a modo de interpretación considera que el verbo rector del daño debe entenderse aquella conducta que recae sobre la función que cumple un bosque en una colectividad.

Al respecto pues, coincidimos parcialmente con el autor al sostener que existe falta de precisión en el verbo rector, lo cual debería llevar a dilucidar esta situación a través de la jurisprudencia.

Reyna (2012) refiere que las conductas que se subsumen típicamente en la redacción del artículo 310° del código penal, tales como el destruir, quemar, dañar o talar, debe interpretarse a la luz del principio de ofensividad de los bienes jurídicos, ello debido a que

una confusión podría originar una incertidumbre ante una conducta que solamente pueda ser pasible de una sanción administrativa cuando la situación de riesgo no haya afectado de forma relevante la estabilidad del medio ambiente.

Coincidimos con el autor en comentario, pues el principio de ofensividad, a pesar de ser reconocido en la doctrina del derecho penal en su parte general, también ha sido materializado a través del artículo 14 inciso 2 de la ley general del ambiente, en donde se precisa que la afectación material al medio ambiente debe ser entendida como un menoscabo material sobre uno de sus componentes, contraviniendo o no una disposición de índole jurídico, ocasionando efectos negativos potenciales o actuales.

Así pues, vemos que el menoscabo ambiental no solamente exige que sea un resultado material, sino que también se garantiza una protección contra conductas que generen efectos negativos potenciales al medioambiente.

Aunado a ello, sobre el asunto de la acreditación de la ofensividad al medio ambiente, Castañón (2006) sostiene que esta debe ser acreditada en la vía judicial a través de instrumentos técnicos destinados a la evaluación del daño ambiental, de tal manera que una vez de haberse practicados permitan identificar y determinar la repercusión del daño ambiental y se realice una valoración económica del daño.

Lo cual, cabe sostener que la exigencia de examinar la situación de riesgo actual o potencial no se detiene en verificar si existe una ilicitud administrativa con la sola presentación de un informe técnico, sino que también la autoridad administrativa

competente debe facilitar al Juez los elementos de juicio que le permitan determinar más allá de toda duda razonable la valorización del daño ocasionado (Miranda, 2012).

Al respecto, coincidimos con el criterio del maestro Miranda Estrampes sobre este tópico, pues la incorporación al proceso del informe técnico que emite la autoridad administrativa competente, al que se hace referencia en el artículo 149° de la ley general del ambiente, no acredita per se la existencia de un daño ambiental actual o potencial, ni tampoco la relación de este daño con la conducta ejecutada por el sujeto; pues consideramos necesario apelar a los criterios técnicos que permitan establecer la existencia de un daño ambiental que sea de magnitud significativa y atentatoria contra el medio ambiente; siendo así, si el informe no llega a satisfacer los estándares científicos que son propios a la especialidad, tendremos como consecuencia penal que el Juez no tenga la posibilidad de ver acreditado el resultado típico que el ilícito exige, razón por la cual solo mediante un informe técnico exhaustivamente desarrollado en su elaboración, podrá acreditar el daño ocasionado al medio ambiente.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 004-2019-MINAM en su artículo 3, ha establecido que el propósito de la autoridad ambiental responsable de emitir el informe debe apoyarse de diversos mecanismos, como por ejemplo tiene la facultad de solicitar información adicional a la Fiscalía, Entidades Públicas o Privadas, encargar pericias y evaluaciones técnicas que considere pertinentes, es decir se brinda las facilidades del caso para emitir un informe que cumpla con criterios técnicos estrictos.

Aunado a ello, el tipo penal menciona que la conducta realizada por el agente debe hacerse siempre que éste no cuente con autorización administrativa. Esta situación nos lleva a decir que nos encontramos frente a lo que la dogmática del derecho penal parte general conoce como una norma penal en blanco, pues para entender este elemento debemos recurrir a la ley n° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, así como a sus respectivos reglamentos, tales como el reglamento para la gestión forestal que se emitió mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como el reglamento para la gestión de fauna silvestre reglamentado a través del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, aunado a ello, el reglamento para la gestión de plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, dado a través del Decreto Supremo N°020-2015-MINAGRI, y por último el reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en el contexto de comunidades campesinas y nativas, que se emitió mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Un ejemplo de autorización administrativa la podemos encontrar en el artículo 36 de la ley N° 29763, ley forestal y de fauna silvestre, que regula el otorgamiento de concesiones para supuestos específicos tales como el ecoturismo, la conservación, el aprovechamiento de diversos tipos de madera, el manejo de fauna silvestre, así como para el consumo de subsistencia local.

Aunado a ello, la jurisprudencia en materia ambiental también a enmarcado pronunciamientos respecto a las autorizaciones administrativas, por ejemplo, ha señalado que la autorización administrativa emana de una autoridad competente para emitir permisos, por lo tanto, el ordenamiento jurídico tiene que haber otorgado facultades de

competencia a un funcionario público o a una institución para emitir determinadas autorizaciones cuya finalidad sea realizar actividades de carácter lícito. De manera que los permisos, autorizaciones u otros documentos de carácter parecido cuya finalidad sea la ejecución de acciones destinadas a afectar el medio ambiente, deben gozar de un detalle claro sin ambigüedades y encontrarse previamente reglamentadas conforme a la normativa vigente.³

Así pues, en casos que la autorización administrativa luego de ser otorgada se llegue a cancelar o caduque por el paso del tiempo, tendrá como consecuencia que dicho título habilitante no se tome en cuenta, por lo tanto, podría subsumirse dicha conducta bajo este ilícito penal (Huamán, 2016).

4.6. Objeto de la acción

El objeto de la acción recae sobre dos objetos que describe el tipo penal, los bosques o formaciones boscosas; dicho esto, se debe tener en cuenta que no hay necesidad que tales elementos sean de origen natural, pues el tipo penal considera a todo bosque como recurso natural, incluso se consideran como tales a las plantaciones.

En la normativa, ha sido a través del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el que en su artículo 5 inciso tercero describe al bosque como aquel ecosistema en donde predominan especies arbóreas independientemente del estado de desarrollo en que se encuentren cuya cobertura supere el 10% de condiciones áridas o semiáridas, o el 2% en

³ Ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 389-2014-San Martín, fundamento jurídico 26.

circunstancias favorables; aunado a ello, en la nueva ley forestal y de fauna silvestre encontramos las clases de bosques detalladas en los artículo 27 y 28 del referido dispositivo legal.

4.7. Elementos de la esfera subjetiva

Este delito es de carácter eminentemente doloso, por lo cual se descartar la comisión bajo la modalidad culposa.

Para Reyna (2012) cabe la comisión de este ilícito bajo la modalidad de dolo eventual, para lo cual sostiene partiendo de una postura cognitiva del dolo, que el autor no solo debe conocer que realizaba actos de depredación de bosques u otra modalidad indicada en el tipo penal, sino también que debe realizar la conducta sin encontrarse habilitado administrativamente, tal como lo hemos analizado en líneas anteriores; y que sumado a ello, se genere una situación de riesgo sobre el bien jurídico protegido.

4.8. Incidencia del Principio de Prevención y el Principio Precautorio

Ahondando en la labor dogmática que el delito en comento nos permite realizar, encontramos que en el artículo VI de la Ley General del ambiente se ha regulado el principio de prevención, el cual en esencia se dirige a informar el modo en que deben articularse los mecanismos a cargo de la gestión ambiental junto con los objetivos que se persiguen para su protección.

Por su lado, el principio precautorio tipificado en el artículo VII de la misma norma, se vincula a la adopción de medidas preventivas, esencialmente en el uso de medidas

cautelares de las que se puede valer la autoridad competente, con la finalidad de combatir un posible peligro de daño grave e irreversible al medioambiente.

CAPÍTULO V

EL DELITO DE TRÁFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES

5.1. Nociones Generales

Este tipo penal se regula en el artículo 310°-A de nuestro código penal vigente⁴. Ahora bien, es preciso señalar que muchas veces las afectaciones a los bosques tienen una finalidad específica, como es la obtención de madera, cuya demanda en el mercado siempre ha sido una de las motivaciones económicas de las personas que trafican con estos productos.

Por ello, en razón a una política criminal, el legislador ha elaborado este tipo penal buscando combatir la comercialización de madera, que permita una mejor protección de los bosques.

Así también, podemos apreciar de la descripción del tipo penal una serie de verbos rectores, lo cual es señal clara de que la comercialización de madera tiene todo un proceso en cadena, con lo cual pues se busca sancionar las conductas propias de este proceso.

⁴ La redacción del tipo penal sanciona al que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.

5.2. Sujeto Activo

En cuanto al sujeto activo del ilícito puede ser cualquier persona, ello por cuanto el tipo penal no ha establecido alguna cualificación especial del autor para cometer el delito.

5.3. Sujeto Pasivo

En cuanto al sujeto pasivo del delito también se adopta a la colectividad, la que se encuentra representada a través de los órganos legales que otorgan defensa al Estado Peruano.

5.4. Conducta Típica

Se puede apreciar que este ilícito penal presenta similitud con la estructura del tipo penal de tráfico de especies de flora y fauna, debido a que ambos sancionan la cadena de comercialización; sin embargo, aquí podemos ver que el objeto material sobre el que recae la acción típica es la madera que posteriormente sería comercializada.

Asimismo, en la legislación tanto a nivel nacional como internacional se ha regulado el acceso a especies maderables, por ejemplo, en el caso peruano se encuentra a cargo de dos instituciones tales como el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, conocida por sus siglas SERFOR y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, conocido por sus siglas OSINFOR.

Así también, Huamán (2016) ha precisado que no es requisito indispensable que la especie maderable se encuentre bajo la clasificación de especial protección para que se le aplique el ilícito penal. Ello debido a que el ente encargado de su custodia es el Estado peruano, y corresponde solo a él determinar los fines en cómo se aprovechan estos recursos naturales; es por ello que necesariamente se requiere autorizaciones emitidas por los organismos competentes que permitan la extracción de este recurso.

5.5. Elementos Subjetivos

Solo se admite la comisión dolosa el tipo penal, ello en la medida que la ejecución del tipo penal se realiza bajo conocimiento y voluntad del sujeto activo.

Fundamento aparte, es necesario precisar el desarrollo de una de las modalidades más recurrentes en la práctica judicial local, encontramos a la modalidad de transporte de productos forestales maderables entre ellos el carbón. Esta modalidad se verifica cuando el sujeto de la acción traslada especímenes o productos forestales maderables de un lugar a otro, valiéndose para ello de un medio de transporte.

Así, por ejemplo, se precisa que dentro de las modalidades de este ilícito penal se encuentra la realización instantánea, transformar, adquirir, vender, embarcar, desembarcar, exportar, almacenar, transportar, ocultar o custodiar. Como apreciamos, son muchos los verbos rectores punibles para este ilícito; así también, cabe la posibilidad de la tentativa del delito cuando los actos de tráfico no son realizados completamente bien sea por decisión del sujeto activo, es decir nos encontraríamos ante un desistimiento de

los actos ejecutivos; o también cuando luego de haberse ejecutado dichos actos ocurre una intervención de un tercero, por ejemplo, el caso de una incautación.

Ahora bien, ahondando en el análisis del transporte de productos forestales maderables como el carbón, dicha conducta se encuentra regulada en el reglamento de gestión forestal, específicamente en su artículo 207 inciso 3, que prescribe como infracción muy grave el transportar especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con documentos que amparen dicha movilización. Lo cual correspondería catalogarla como conducta infractora pasible de una sanción administrativa, puesto que conforme a la guía de transporte forestal (GTF)⁵, constituye infracción administrativa cuando se movilizan estos productos en estado natural o con algún tipo de transformación sin contar con la referida guía.

Una vez que se presente este supuesto, acarrea la imposición de una multa que va desde 10 hasta 5000 unidades impositivas tributarias (UIT) conforme lo ha dispuesto el reglamento para la gestión forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre a través de su artículo 209 inciso 2, literal c.

Sobre el ilícito de tráfico ilegal de productos forestales maderables (art. 310-A), queda establecido entonces que es una norma penal en blanco, en buena cuenta una norma que para su complementaria requiere de la remisión a una ley extrapenal; o en el concepto de

⁵ La guía de transporte forestal es un documento con carácter de declaración jurada, cuyos requisitos del formato han sido aprobados por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

Roxin (1997) una norma penal en blanco se entiende aquel dispositivo penal que solo contiene una norma sancionadora, sin embargo, necesitan integrarse a otras leyes o reglamentos e incluso a actos de índole administrativo.

De manera que, con este mecanismo el legislador penal busca que las normas penales se integren de forma sistemática con otras ramas del derecho donde reposan leyes especiales; y para el caso de la presente investigación, hablar de delitos ambientales necesariamente nos remite a la legislación ambiental para conocer el panorama completo de las variadas conductas referidas al medio ambiente.

Sin embargo, el hecho de existir normas penales en blanco no implica una normativización de la misma, sino que exige una suficiente claridad a través de criterios precisos que permitan determinar en qué casos nos encontramos ante un ilícito administrativo y en qué casos ante un ilícito penal, lo cual se presenta en este delito, toda vez que si bien para analizar este delito regulado en el artículo 310-A, necesariamente nos debemos remitir al artículo 207 inciso 3 literal i) del reglamento para la gestión forestal de la Ley N° 29763 Ley forestal y de fauna silvestre, el cual prescribe como infracción muy grave la conducta de transportar especímenes, productos o subproductos maderables; sin embargo, ello en la práctica representa un problema, en tanto que no existe un criterio cuantitativo regulado por el legislador que nos permita establecer frente qué cantidades de productos forestales maderables son pasibles de la comisión de este ilícito penal y cuáles deben ser tratadas en el ámbito administrativo; en consecuencia la falta de delimitación cuantitativa que permita deslindar supuestos frente a ilícitos administrativos e ilícitos penales, ha llevado que en la

práctica fiscal los operadores jurídicos resuelvan casos apelando al principio de mínima intervención del derecho penal, lo cual termina convirtiéndose en una mera apreciación subjetiva de cada despacho fiscal (Ortiz, 2018).

CAPITULO VI

PRINCIPALES PARTICULARIDADES DEL PROCESO PENAL AMBIENTAL

6.1. El informe técnico fundamentado

Huamán (2016) haciendo un introito a la manera en cómo ha ido desarrollándose el derecho penal, refiere que en los avances de la sociedad moderna ha ido gestándose un nuevo tipo de criminalidad que nos plantea la necesidad de proteger bienes jurídicos que en el siglo pasado parecían desconocerse o que no se les brindaba la importancia de la que actualmente gozan.

Así también, Silva (2001) ya a inicios de siglo explicaba sobre las posibilidades de sancionar conductas que en sí mismas no sean materialmente lesivas a bienes jurídicos, así por ejemplo sostiene la existencia de los delitos acumulativos, estos se caracterizan porque con determinados actos concretos no ponen en peligro bienes jurídicos, pero en su acumulación sí tienen la capacidad de producir consecuencias lesivas, como por ejemplo señala el delito de contaminación de aguas.

Así pues, vemos que el objeto de protección del medioambiente ha llevado como necesidad coherente en el desarrollo dogmático la protección del delito de contaminación ambiental; y sabemos que para proteger de manera efectiva un bien jurídico no basta con

la sola elaboración de un tipo penal, sino que también se requiere de mecanismos necesarios que permitan acreditar en la fase probatoria que un delito realmente se ha cometido.

Así, si bien en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, la mejor arma probatoria que podemos encontrar es la presencia de la víctima con un conjunto de pericias practicadas de por medio, para el caso de los delitos medioambientales debemos tener en cuenta que el sujeto pasivo aquí no es un ser humano, sino es un ente abstracto que goza de protección penal, de manera que requiere de mecanismos adecuados para acreditar su lesión.

Aterrizando en el tema, hemos de percibir que la regulación ambiental es dispersa debido a que goza de protección mediante leyes especiales que regulan actividades concretas, así como también no existe un cuerpo de normas sistematizado como el código penal donde se regulan instituciones generales, sino que la normativa ha ido dándose de manera programática en tanto que su análisis hace necesario que los operadores jurídicos tengan que recurrir a estas leyes especiales.

Ahora bien, el legislador ha sido consciente de esta manera de legislar, por lo tanto es que se ha buscado una simplificación en la labor del defensor de la legalidad frente al caso de denuncias donde se exige un informe técnico que en su contenido porte información de carácter técnico y especializado sobre el caso en cuestión.

6.1.1. Aspectos centrales

a) Naturaleza jurídica del informe técnico

Las perspectivas en que se aborda la función del informe técnico son, como medio probatorio que permita brindar de manera específica y detallada la información técnica para el caso concreto, así como también se utiliza como medio probatorio para acreditar el delito ambiental imputado por el Ministerio público; ahora bien, en cuanto a la segunda de sus funciones, corresponde analizarse como requisito procesal necesario para la investigación fiscal.

Concretamente, la redacción nebulosa del artículo 149° de la ley general del ambiente nos da indicios sobre la naturaleza del informe técnico especializado, entendiéndolo como cuestión previa y de considerarse necesario como requisito para imponer una medida cautelar.

Huamán (2016) refiere que el debate sobre los informes técnicos tiene origen en la redacción del artículo 149° de la ley general del ambiente donde se indica que las formalizaciones de la denuncia por este tipo de delitos requieren que las entidades sectoriales con competencia para estos ilícitos brinden una opinión fundamentada; así pues, se entendería que la formalización requiere de los informes técnicos como requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal, caso contrario de encontrarnos ante la ausencia de un informe técnico se podría cuestionar a través de una cuestión previa regulada en el nuevo código procesal penal.

Ahora bien, San Martín (2006) enseña que una cuestión previa es un presupuesto procesal que de hacerse valer en juicio condiciona el ejercicio de la acción penal. Es decir, si en el proceso penal, ante la falta de un informe técnico se plantea una cuestión previa, entonces el Fiscal no podría ejercer la acción penal.

Así pues, observamos que la redacción de los informes técnicos se concebía como un requisito de cumplimiento obligatorio antes de la formalización de la denuncia; lo que ha motivado a que la doctrina y jurisprudencia se pronuncien concibiéndola justamente con esta interpretación.

Luego, en el año 2008, a través de la ley N° 29263, el artículo 149° de la ley general del ambiente se modificó en su redacción, señalándose así la exigencia obligatoria de un informe técnico fundamentado por escrito y emitido por la autoridad ambiental, y el mismo tiene que ser elaborado antes que el fiscal emita su pronunciamiento respecto al caso.

Siendo así, es que con la modificación sustancial del artículo 149° de la ley general del ambiente, quedó zanjado el debate sobre la naturaleza de los informes técnicos fundamentados y su incidencia en el proceso penal; quedando así que el representante del Ministerio Público tiene la obligación de solicitar el informe hasta antes de elaborar la acusación fiscal. Con ello pues, ya no se le interpretaría como requisito de procedibilidad.

b) Circunstancia procesal en que es emitido el informe técnico

En cuanto a la interrogante de hasta qué momento es permitido solicitarse el informe técnico fundamentado debemos tomar parte en el reglamento de la ley general del ambiente, en cuyo artículo 149° inciso primero, aunado a ello el decreto supremo n° 009-2013-MINAM de setiembre de 2013 han señalado que el Fiscal puede solicitar el informe técnico a la autoridad administrativa ambiental que corresponda en cualquier momento de la investigación y hasta antes de que emita pronunciamiento en la etapa intermedia del proceso penal, en buena cuenta, hasta antes de emitir el requerimiento acusatorio.

Entendemos que el legislador ha tomado en cuenta estas circunstancias por cuanto conforme hemos explicado el informe técnico sirve como elemento de respaldo probatorio que permite al representante del Ministerio Público aclarar el suceso que está investigando, de manera que contar con dicho informe es necesario desde el primer momento de la investigación permitiendo una explicación detallada y precisa de los hechos y hasta antes de la acusación por cuanto permitirá cumplir con los cánones de una imputación concreta, clara, precisa y circunstanciada.

Aunado a ello, puede que el Fiscal también esté en posibilidad de contar con suficientes elementos para iniciar un proceso penal y surja la necesidad de solicitar una medida cautelar de coerción personal, verbigracia prisión preventiva, razón por la cual solicitar ella sin el informe consideramos que sería dificultoso para el representante del ministerio

público, sin embargo también podría ser posible siempre que se acrediten los presupuestos que exige la prisión preventiva para declararse fundada, los cuales han venido desarrollándose desde el artículo 268° del código procesal penal en sus presupuestos materiales, y en la jurisprudencia emanada de la corte suprema a través de las casaciones, a modo de ejemplo la casación n° 626-2013- Moquegua que incorpora como elementos a debatirse a parte de los ya regulados en el artículo 268°, a la proporcionalidad de la medida y la duración del plazo.

c) Valor probatorio de los informes técnicos

En el proceso penal se tiene al informe técnico fundamentado como documento que aporta información valiosa al proceso, ello por cuanto es emitido por una autoridad competente que conocer de la normativa ambiental, y que si bien la opinión de dicha entidad no es de carácter vinculante, se entiende que sí es profunda y detallada en su fundamentación, especialmente porque dicha opinión brindará los criterios para determinar si ha existido daño ambiental en el caso en concreto, de lo que se aprecia pues que su valor probatorio se asemeja a una pericia técnica, aunque esta aceptación no es unánime en la doctrina.

Por ejemplo, el maestro García (2015) entiende al informe técnico especializado en materia ambiental solo como elemento de prueba que se limita al aporte de criterios adecuados para la interpretación de las normas de regulación ambiental.

Mientras que para Huamán (2016), al ser que el contenido del informe técnico especializado dependa de una entidad especializada encargada de la interpretación de las

normas de carácter ambiental y de su ejecución, ello nos debe llevar a concebir que el contenido de dicho instrumento trasciende al mero aporte de criterios; y aunado a ello, debido a que dichos informes son elaborados con normativa administrativa ambiental de forma altamente compleja y especializada, presupone que su elaboración trasciende lo jurídico, pues debemos tener en cuenta que su elaboración no solo participan operadores del sistema penal, sino también otros funcionarios y servidores especializados en materia ambiental, razón por la cual dicho informe sería no solo jurídico sino también una gran esencia técnica en su elaboración.

6.1.2. Aspectos centrales del Informe Técnico Fundamentado

i) Aspectos de elaboración mínima

Se debe tener a la vista el artículo 149 inciso 1 de la ley general del ambiente para determinar que en las investigaciones por este tipo de ilícitos es de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito emanado de la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor a treinta días; siendo dicho informe meritado por el representante del Ministerio público o por el Juez al momento de emitirse la resolución o disposición que corresponda.

Así también, en cuanto a su fundamentación se ha emitido el Decreto Supremo n° 009-2013-MINAM en cuyo artículo 4 inciso 1 señala que el informe técnico fundamentado debe contener como mínimo: a) una base legal del caso bajo análisis, b) la competencia

de la autoridad administrativa de carácter ambiental que lo emite, c) la identificación de las obligaciones ambientales de las personas involucradas en la investigación penal, los cuales tienen como basamento los reglamentos leyes, y otros instrumentos de gestión ambiental que requieran aplicarse, d) la información referida a la fiscalización ambiental y los reportes que han sido presentados por los administrados involucrados en la investigación del caso en concreto; y por último las conclusiones.

Así también se ha regulado los requisitos de los informes para casos de delitos de responsabilidad funcional y información falsa, cuyos requisitos mínimos también son similares a los ya citados.

ii) La valoración del informe y el deber del Juez o Fiscal

La ley general del ambiente, siempre en su artículo 149 inciso 1, ya estableció que el deber del representante del Ministerio Público y del Juez, para valorar los informes técnicos se restringen a citar y analizar dicho instrumento, pero ello no obliga a que se sigan las conclusiones que en él se contienen. Por lo tanto, es legalmente posible apartarse por lo que concluye el informe técnico especializado, no obstante ello, dada la complejidad de la materia se desprende que en caso de apartamiento del informe por parte del Juez, este debe motivar adecuadamente su decisión.

iii) La autoridad encargada de emitir el informe

En el artículo ya mencionado, esto es el 149 inciso 1, se tiene como regla general el criterio para determinar a la entidad encargada de emitir el informe técnico según el criterio de

competencia; razón por la cual el informe puede ser emitido por entidad de fiscalización ambiental nacional, regional o local.

Huamán (2016) explica lo que debemos entender por entidad fiscalizadora en materia ambiental, a lo cual refiere a aquella encargada de verificar que los administrados se encuentren en el cumplimiento de obligaciones ambientales; no obstante resalta también la falta de una entidad con competencias delimitadas que se dedique a la fiscalización ambiental en todas las actividades que regulan la legislación de la materia.

Aunado a ello, en caso exista conflicto de competencia entre autoridades fiscalizadoras ambientales, corresponde al representante del Ministerio Público requerir a cada una de las entidades la elaboración del informe técnico, en el marco de sus funciones y competencias. Y en caso de dudas sobre la autoridad administrativa ambiental competente, el Fiscal se encuentra facultado a solicitar orientación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, reconocido por sus siglas como OEFA.

6.1.3. Las medidas de coerción en el proceso penal ambiental

Nos llama la curiosidad que el legislador haya optado por regular las medidas de coerción de ilícitos ambientales en la parte especial y no en la procesal como debería corresponder; tal es así que en el artículo 314-C del código penal, donde se ha previsto que el Juez puede dispondrá la suspensión de forma inmediata de la actividad considerada contaminante, extractiva o depredatoria, así como las medidas de coerción que estime pertinentes, como

por ejemplo la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y los aparatos o medios utilizados para su comisión; así también, el Juez a solicitud de parte del representante del Ministerio Público puede ordenar el allanamiento o descerraje del lugar donde se estaría cometiendo el ilícito.

También regula el artículo en comento el supuesto cuando se ha emitido sentencia condenatoria, señalando que los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada para su manejo, previa recomendación de la autoridad competente; y en el caso que corresponda, serán destruidos, siendo que bajo ningún supuesto los ejemplares ilícitos serán devueltos.

CAPITULO VII:

RESULTADOS

7.1. Categoría de Análisis I: Analizar la regulación del delito de tráfico ilegal de carbón y su aplicación en la región de Lambayeque

Subcategoría

Delito de tráfico ilegal de carbón

Constructo teórico

Una de las modalidades más recurrentes en la práctica judicial local, encontramos a la modalidad de transporte de productos forestales maderables entre ellos el carbón. Esta modalidad se verifica cuando el sujeto de la acción traslada especímenes o productos forestales maderables de un lugar a otro, valiéndose para ello de un medio de transporte. Conducta que se encuentra regulada en el reglamento de gestión forestal, específicamente en su artículo 207 inciso 3, que prescribe como infracción muy grave el transportar especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con documentos que amparen dicha movilización. Lo cual correspondería catalogarla como conducta infractora pasible de una sanción administrativa, puesto que conforme a la guía de transporte forestal (GTF),

constituye infracción administrativa cuando se movilizan estos productos en estado natural o con algún tipo de transformación sin contar con la referida guía.

Una vez que se presente este supuesto, acarrea la imposición de una multa que va desde 10 hasta 5000 unidades impositivas tributarias (UIT) conforme lo ha dispuesto el reglamento para la gestión forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre a través de su artículo 209 inciso 2, literal c.

Sobre el ilícito de tráfico ilegal de productos forestales maderables (art. 310-A), queda establecido entonces que es una norma penal en blanco, en buena cuenta una norma que para su complementaria requiere de la remisión a una ley extrapenal; o en el concepto de Roxin (1997) una norma penal en blanco se entiende aquel dispositivo penal que solo contiene una norma sancionadora, sin embargo, necesitan integrarse a otras leyes o reglamentos e incluso a actos de índole administrativo.

De manera que, con este mecanismo el legislador penal busca que las normas penales se integren de forma sistemática con otras ramas del derecho donde reposan leyes especiales; y para el caso de la presente investigación, hablar de delitos ambientales necesariamente nos remite a la legislación ambiental para conocer el panorama completo de las variadas conductas referidas al medio ambiente.

Sin embargo, el hecho de existir normas penales en blanco no implica una normativización de la misma, sino que exige una suficiente claridad a través de criterios precisos que permitan determinar en qué casos nos encontramos ante un ilícito administrativo y en qué

casos ante un ilícito penal, lo cual se presenta en este delito, toda vez que si bien para analizar este delito regulado en el artículo 310-A, necesariamente nos debemos remitir al artículo 207 inciso 3 literal i) del reglamento para la gestión forestal de la Ley N° 29763 Ley forestal y de fauna silvestre, el cual prescribe como infracción muy grave la conducta de transportar especímenes, productos o subproductos maderables; sin embargo, ello en la práctica representa un problema, en tanto que no existe un criterio cuantitativo regulado por el legislador que nos permita establecer frente qué cantidades de productos forestales maderables son pasibles de la comisión de este ilícito penal y cuáles deben ser tratadas en el ámbito administrativo; en consecuencia la falta de delimitación cuantitativa que permita deslindar supuestos frente a ilícitos administrativos e ilícitos penales, ha llevado que en la práctica fiscal los operadores jurídicos resuelvan casos apelando al principio de mínima intervención del derecho penal, lo cual termina convirtiéndose en una mera apreciación subjetiva de cada despacho fiscal (Ortiz, 2018).

Entrevista

¿Con que frecuencia conoce casos de tráfico ilegal de carbón dentro de su despacho fiscal?

(...)

Estos casos son bien frecuentes en mi despacho fiscal, pero no ha todos se les puede calificar como delito, por las circunstancias y la cantidad del producto (1,2,3,4).

¿Considera que el tipo penal del delito de genera incertidumbre para sancionar penalmente a los investigados?

(...)

Genera una gran incertidumbre ya que no se ha estimado la cuantía para considerarlo como delito, y el mismo puede ser sancionado como una infracción grave en la vis administrativa (1,2,3,4).

¿Considera que el informe técnico fundamentado sobre el transporte ilegal de carbón cumple con lo necesario para una acusación directa en la vía penal?

(...) No, porque dentro del informe no se dispone de la cuantía en relación al daño causado al bien jurídico protegido por el delito, teniendo el fiscal competente optar por otros criterios (1, 2,3,4).

¿Cuándo se encuentra frente a una intervención por transporte ilegal de carbón, qué criterio utiliza para determinar si constituye una infracción administrativa o delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables?

(...)

Generalmente aplicamos el criterio de la mínima intervención del derecho penal, ya que no todos los casos pueden ser sancionados penalmente por irrelevancia del daño causado en el bien jurídico protegido (1, 2,3,4).

¿Los casos que conoce sobre tráfico ilegal de carbón culminan con sanción (responsabilidad) penal?

(...)

La gran mayoría no, porque no cumplen con los requisitos y exigencias para ser sancionado penalmente (1, 2,3,4).

7.2. Categoría de Análisis II: Analizar la regulación del delito de tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque

Subcategoría

Delito de tala ilegal de árboles

Constructo teórico

Reyna (2012) refiere que las conductas que se subsumen típicamente en la redacción del artículo 310° del código penal, tales como el destruir, quemar, dañar o talar, debe interpretarse a la luz del principio de ofensividad de los bienes jurídicos, ello debido a que una confusión podría originar una incertidumbre ante una conducta que solamente pueda ser pasible de una sanción administrativa cuando la situación de riesgo no haya afectado de forma relevante la estabilidad del medio ambiente.

Pues el principio de ofensividad reconocido en la doctrina del derecho penal en su parte general, también ha sido materializado a través del artículo 14 inciso 2 de la ley general del ambiente, en donde se precisa que la afectación material al medio ambiente debe ser

entendida como un menoscabo material sobre uno de sus componentes, contraviniendo o no una disposición de índole jurídico, ocasionando efectos negativos potenciales o actuales.

Así pues, vemos que el menoscabo ambiental no solamente exige que sea un resultado material, sino que también se garantiza una protección contra conductas que generen efectos negativos potenciales al medioambiente.

Aunado a ello, sobre el asunto de la acreditación de la ofensividad al medio ambiente, Castañón (2006) sostiene que esta debe ser acreditada en la vía judicial a través de instrumentos técnicos destinados a la evaluación del daño ambiental, de tal manera que una vez de haberse practicados permitan identificar y determinar la repercusión del daño ambiental y se realice una valoración económica del daño.

Lo cual, cabe sostener que la exigencia de examinar la situación de riesgo actual o potencial no se detiene en verificar si existe una ilicitud administrativa con la sola presentación de un informe técnico, sino que también la autoridad administrativa competente debe facilitar al Juez los elementos de juicio que le permitan determinar más allá de toda duda razonable la valorización del daño ocasionado (Miranda, 2012).

Por otro lado el tipo penal menciona que la conducta realizada por el agente debe hacerse siempre que éste no cuente con autorización administrativa. Esta situación nos lleva a decir que nos encontramos frente a lo que la dogmática del derecho penal parte general conoce como una norma penal en blanco, pues para entender este elemento debemos

recurrir a la ley n° 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, así como a sus respectivos reglamentos, tales como el reglamento para la gestión forestal que se emitió mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como el reglamento para la gestión de fauna silvestre reglamentado a través del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, aunado a ello, el reglamento para la gestión de plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, dado a través del Decreto Supremo N°020-2015-MINAGRI, y por último el reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en el contexto de comunidades campesinas y nativas, que se emitió mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

Entrevista

¿Con que frecuencia conoce casos de tala de árbol dentro de su despacho fiscal?

(...)

Estos casos no son muy frecuentes a comparación del delito de tráfico ilegal de carbón, por la misma comercialización del producto dentro de la región (sujeto 1,2,3, 4).

¿Considera que el tipo penal del delito formación boscosa genera incertidumbre para sancionar penalmente a los investigados?

(...)

Sí, porque es un delito penal en blanco que necesita de leyes, reglamentos y acciones administrativas para poder sancionar las conductas típicas de este delito cuando así lo amerita (sujeto 1,2, 4).

¿Considera que el informe técnico fundamentado sobre la tala de árboles cumple con lo necesario para una acusación directa en la vía penal?

(...)

No, carecen de fundamentación sobre la relevancia y potencia del daño ocasionado contra el bien jurídico protegido, teniendo que el fiscal de turno hacer las investigaciones necesarias para cumplir con los principios rectores del derecho penal. Ya que para el derecho penal cualquier conducta típica de un delito no se sanciona penalmente, teniendo que valorarse las circunstancias y el daño recaído sobre el bien jurídico (sujeto 1,2, 4).

¿Los casos que conoce sobre la tala de árbol culminan con sanción (responsabilidad) penal?

(...)

La gran mayoría no, porque en aplicación de la intervención mínima del derecho penal no ameritan una sanción penal (sujeto 1, 2,3, 4).

7.3. Categoría de Análisis III: Evaluar la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque

Subcategoría

Delito de tráfico ilegal de carbón, delito de tala ilegal de árboles, aplicación en la región de Lambayeque

Constructo teórico

En cuanto al tráfico ilícito de carbón, se encuentra regulada en el reglamento de gestión forestal, específicamente en su artículo 207 inciso 3, que prescribe como infracción muy grave el transportar especímenes, productos o subproductos forestales sin contar con documentos que amparen dicha movilización. Lo cual correspondería catalogarla como conducta infractora pasible de una sanción administrativa, puesto que conforme a la guía de transporte forestal (GTF), constituye infracción administrativa cuando se movilizan estos productos en estado natural o con algún tipo de transformación sin contar con la referida guía.

Y como delito se encuentra en el artículo 310-A, norma penal en blanco que no deja claro desde cuándo puede establecerse la misma conducta como delito, teniendo que recurrir a las leyes y reglamentos forestales, pero en este caso tampoco en las mencionadas leyes se encuentra establecido hasta cuando se configura infracción, y desde cuándo se debe valorar como delito sancionable en la vía penal.

Para la configuración del delito de tala de árboles se recurre al principio de ofensividad reconocido en la doctrina del derecho penal que no solamente exige que sea un resultado material, sino que también se garantiza una protección contra conductas que generen efectos negativos potenciales al medioambiente. Así la acreditación de la ofensividad al medio ambiente debe ser acreditada en la vía judicial a través de instrumentos técnicos destinados a la evaluación del daño ambiental, de tal manera que una vez de haberse practicados permitan identificar y determinar la repercusión del daño ambiental y se

realice una valoración económica del daño. Lo cual, cabe sostener que la exigencia de examinar la situación de riesgo actual o potencial no se detiene en verificar si existe una ilicitud administrativa con la sola presentación de un informe técnico, sino que también la autoridad administrativa competente debe facilitar al Juez los elementos de juicio que le permitan determinar más allá de toda duda razonable la valorización del daño ocasionado (Miranda, 2012).

Entrevista

¿Los casos que conoce sobre la tala de árbol culminan con sanción (responsabilidad) penal?

¿Los casos que conoce sobre tráfico ilegal de carbón culminan con sanción (responsabilidad) penal?

(...)

La gran mayoría no, porque no cumplen con los requisitos y exigencias para ser sancionado penalmente (1, 2,3,4).

(...)

La gran mayoría no, porque en aplicación de la intervención mínima del derecho penal no ameritan una sanción penal (sujeto 1, 2,3, 4).

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN: Los problemas en la regulación de los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles y su aplicación en la región de Lambayeque son principalmente la falta de una redacción objetiva en el tipo penal, leyes y reglamentos forestales que clarifiquen desde cuando se configura una infracción administrativa y un delito teniendo el daño ocasionado y la cuantía.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: El delito de tráfico ilegal de carbón no contiene una redacción objetiva que clarifique desde cuando se configura delito, ya que la misma conducta puede sancionarse en el reglamento de gestión forestal, específicamente en su artículo 207 inciso 3, que prescribe como infracción muy grave, impidiendo su aplicación en Lambayeque.

TERCERA CONCLUSIÓN: El delito de tala ilegal no contiene una redacción objetiva que clarifique desde cuando se configura delito, aunado a ello los informes técnicos no fundamentan sobre el daño ocasionado sobre el bien jurídico protegido, impidiendo su aplicación en Lambayeque.

CUARTA CONCLUSIÓN: Los delitos de tráfico ilegal de carbón y tala ilegal de árboles a falta de una redacción objetiva y una fundamentación adecuada en los informes técnicos no terminan con una sanción penal en Lambayeque

RECOMENDACIONES

PRIMERA RECOMENDACIÓN: Se recomienda mejorar la redacción objetiva en el tipo penal, leyes y reglamentos forestales que clarifiquen desde cuando se configura una infracción administrativa y un delito a efectos que se pueda sancionarse penalmente aquellas conductas que afectan gravemente el bien jurídico protegido y evitar perseguir penalmente aquellas conductas que pueden sancionarse en la vía administrativa.

SEGUNDA RECOMENDACIÓN: Se debe mejorar la redacción del delito de tráfico ilegal de carbón tanto en la ley penal y leyes y reglamentos forestales que clarifique hasta cuándo se puede configurar una infracción muy grave y desde cuando un delito, teniendo en cuenta la cuantía.

TERCERA RECOMENDACIÓN: Se debe mejorar la redacción del delito de tala ilegal que clarifique desde cuando hasta cuando se configura una infracción administrativa y desde cuando un delito, aunado a ello la autoridad competente de realizar el informe técnico debe hacer las acciones necesarias a fin de establecer el daño ocasionado, conforme las facultades brindadas en las leyes y reglamentos.

CUARTA RECOMENDACIÓN: Es necesario que una modificación de las normas penales, leyes y reglamentos forestales a fin de que se pueda establecer de forma clara las conductas sancionables penalmente bajo estos dos delitos.

BIBLIOGRAFÍA

Bajo, M. (2016). “Nuevas tendencias en la concepción sustancial del injusto penal”.

Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/551_es.pdf,

Bellotti, M., Manrique, E. (2008). El Principio de Precaución Ambiental. La práctica argentina. Buenos Aires: Editorial a Lerner.

Bustos, J. (1991). “Manual de derecho penal. Parte especial”, Barcelona: Ed. Ariel, pp. 260

Cerezo, J. (2002). “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito de derecho penal del riesgo”, Revista de derecho penal y criminología, N° 10, pp.57.

Corcoy, M. (2013). “El delito ecológico. Delitos en materia de aguas”, Madrid: Dykinson, pp. 291.

García, M. A. (2016). La deforestación: una práctica que se agota nuestra biodiversidad. Bolivia: Review Article.

García, P. (2012). “El principio de non bis in ídem a la luz de una distinción cualitativa entre delito de infracción administrativa”; Lima: Idemsa, pp. 175.

García, P. (2015). “Derecho penal económico- parte especial”, tomo II, Lima: Instituto pacífico, pp. 1054.

García, P. (2019). “Derecho penal. Parte general”, Lima: editorial Ideas, pp. 110.

- Huamán, D. (2016). “Curso de delitos ambientales”, manual auto instructivo, Lima: Academia de la Magistratura.
- Jakobs, G. (2015). “Problemas y legitimación del derecho penal. ¿Protección de bienes jurídicos?”, Lima: Ed. Ius Puniendi, pp. 159 y ss.
- Miranda, M. (2012). “La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código procesal penal peruano”, Lima: CEDPE, pp. 54.
- Ochoa, A. (2014). “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o visión ecocéntrica?”, España: Revista de derecho penal y criminología, pp. 253-294.
- Ortiz, O. (2018). “La necesidad de legislar la cantidad de producto forestal maderable transportada y el delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables”, PUCP: Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en derecho ambiental y de los recursos naturales, recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13744/AJALLA_ORTIZ_OMEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Reyna, L. (2012). “La protección penal de los recursos forestales”, Lima: Asociación civil Derecho & Sociedad, pp. 114.
- Rodas, J. (1993). “Protección penal y medio ambiente”, Barcelona: Ed. PPU, pp. 88.
- Roxin, C. (1997). “Derecho penal. Parte General”. Tomo I, Madrid: Civitas, pp. 465.

- Roxin, C. (2014). "Derecho penal. Parte general", tomo II, trad. Luzón Peña y otros.
- San Martín, C. (2006). "Derecho procesal penal", tomo I, Lima: Grijley.
- Silva, J. (2001). "La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales", Madrid: Civitas, segunda edición, pp. 133.
- Silva, J. (2012). "Los delitos contra el medio ambiente", Barcelona: Ed. Atelier, pp.26-27.
- Valdivieso, J. (2005). "La globalización del ecologismo. Del egocentrismo a la justicia ambiental", Revista internacional de psicología ambiental, vol. 6, pp. 192.
- Vásquez, R. C. (2017). Siete mil hectáreas de bosques secos pierden Lambayeque por la tala ilegal. Lima.
- Villavicencio, F. (2006). "Derecho penal. Parte general", Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1998). "Manual de derecho penal. Parte general", tomo I.

ANEXOS



UNIVERSIDAD PARTICULAR

DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO
Y EDUCACIÓN



Ficha de entrevista

Dirigido: a Fiscales y asistentes fiscales de la región de Lambayeque

La presente entrevista tiene como finalidad recoger información de acuerdo a los fines de la investigación universitaria denominado **“PROBLEMAS EN LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TRAFICO ILEGAL DE CARBÓN Y TALA ILEGAL DE ARBOLES Y SU APLICACIÓN EN LA REGIÓN DE LAMBAYEQUE”**. Para su tranquilidad la entrevista será aplicada de forma anónima.

Datos generales:

Fiscal ()

Asistente fiscal ()

DELITO DE TALA ILEGAL

¿Con que frecuencia conoce casos de tala ilegal de árbol dentro de su despacho fiscal?

¿Considera que el tipo penal del delito formación boscosa genera incertidumbre para sancionar penalmente a los investigados?

¿Considera que el informe técnico fundamentado sobre la tala de árboles cumple con lo necesario para una acusación directa en la vía penal?

¿Los casos que conoce sobre la tala de árbol culminan con sanción (responsabilidad) penal?

TRAFICO ILEGAL DE CARBÓN

¿Con que frecuencia conoce casos de tráfico ilegal de carbón dentro de su despacho fiscal?

¿Considera que el tipo penal del delito de genera incertidumbre para sancionar penalmente a los investigados?

¿Considera que el informe técnico fundamentado sobre el transporte ilegal de carbón cumple con lo necesario para una acusación directa en la vía penal?

¿Cuándo se encuentra frente a una intervención por transporte ilegal de carbón, qué criterio utiliza para determinar si constituye una infracción administrativa o delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables?

¿Los casos que conoce sobre la tala de árbol culminan con sanción (responsabilidad) penal?